para proponer al Gobierno las reformas, que estimen convenientes en el derecho consular mexicano.

21

Si hay legacion mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observaciones consideren útiles para el mayor acierto de la representacion diplomática de aquella.

22

Ejercerán además las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito ó distritos de que estén inmediatamente encargados.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES PARTICULARES Y VICE-CÓNSULES.

23

Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República, y el proteger á los ciudadanos mexicanos.

Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento, y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.

24

Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las demas leyes y reglamentos sobre comercio y navegacion.

25

Instruirán al Gobierno mexicano del progreso ó decadencia del comercio y le indicarán la direccion, que deba darse á las expeculaciones nacionales.

26

Tendrán obligacion de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos; aunque no salgan de aquel en que estén establecidos, para dar cuenta al Gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aquellas.

27

Cuando sepan que algun comerciante, ó capitan de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligacion de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar; haciéndolo por escrito si la expedicion se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.

28

Cuando llegue á su noticia, ó con fundamento sospechen, que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al Gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas donde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude.

29

Tendrán obligacion de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías á puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.[1]

30

Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos:

(A.) El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la Ordenanza,[2] las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (si son de algodon, lino, lana ó seda); ó si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguardiente, &c., &c., &c., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.

(B.) Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.

En las facturas, ademas de lo que se exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:[3]

(a.) El nombre de la mercancía segun la nomenclatura de la Ordenanza general de aduanas, de manera que exprese *paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, &c., &c.*, de conformidad con lo que cada bulto contenga; y no se usará de los términos generales *tejidos ó géneros de lana, algodon, &c., &c.* Si es mercería, cada cosa por su nombre, como *tijeras, cuchillos, candeleros, &c.*, y así de todo lo demas.

(b.) La materia de que sean los efectos, como *algodon, lino, lana, seda*, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, como *laton, fierro, cobre, &c., &c.*

(c.) El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, y que deben pagar los derechos por peso neto.

(d.) La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones, áun cuando la segunda no llegue á una vara.

(e.) El valor de los artículos que deben pagar un tanto por ciento sobre el de factura.

(f.) La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas; aunque paguen los derechos por peso.

(g.) La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella depende el derecho que haya de cobrársele segun la referida nomenclatura de la Ordenanza.

(1) Véase el apéndice número 1.
(2) Véase el modelo en el apéndice número 1.
(3) Véase el modelo en el apéndice número 1.

(C.) Los pesos, medidas y monedas que se expresen en dichos documentos, serán precisamente del país de donde procede el buque, á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

31

Aun cuando los manifiestos ó facturas se compongan de una ó mas hojas, que serán siempre del tamaño comun, sólo se cobrarán por el consulado los derechos debidos por cada manifiesto ó factura sencilla.

32

En este caso el consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo además asegurarlas como le parezca mejor; verbi-gracia: por medio de una cinta que atraviese todas las hojas y venga á enlazarse por sus extremidades bajo el sello del consulado.

33

No recibirán los manifiestos ó facturas que no reunan todas las condiciones que quedan señaladas.

34

Inmediatamente despues de haber recibido á su satisfaccion las copias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas á cada uno de los interesados.

35

Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al Ministerio de Hacienda por el primer buque de vapor, ó correo que se dirija á México.

De las facturas sólo formarán un extracto que sentarán tambien en el libro referido, y remitirán las copias originales en union del manifiesto.

Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas copias en pliego cerrado y sellado.

Al mismo tiempo remitirán directamente á las aduanas para donde hicieren el despacho, listas de los precios corrientes en la plaza donde residen.

36

Cada mes precisamente remitirán una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, otra al de Hacienda y otra al Cónsul general inmediato, ó al Jefe de la Legacion mexicana, á falta del primero, de los buques salidos para puertos de México, con expresion de los nombres de los mismos, de los capitanes y pasajeros y de la nacionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y tambien de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos puertos extranjeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los capitanes y pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, &c.[1]

37

Tambien remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones exteriores, reseñas á la vez políticas, comerciales é industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes, en el país de su residencia.

(1) Véase el apéndice número 2.

En la parte política de las reseñas darán á conocer especialmente el estado de la opinion pública respecto á México, y las alteraciones ó cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.

En las partes mercantil é industrial, informarán del aumento ó diminucion del comercio con la República, de las causas de una ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos que se hagan en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.

38

Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes generales sobre política, comercio y navegacion, ademas de los que envíen con su correspondencia mensual y como un resúmen de los puntos principales contenidos en ella.

39

Darán las demas noticias relativas al comercio, navegacion é industria que les pidan directamente los ministerios de hacienda, fomento y marina, á cuyas instrucciones deberán entónces arreglarse.

40

Deberán desmentir ó rectificar cuando prudentemente se juzgue necesario, las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

41

Remitirán al propio Ministerio ejemplares ó cópias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren, arreglando, modificando ó gravando la condicion de los extranjeros.

Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaren.

Para los efectos del artículo 3,437 del Código civil del Distrito federal y la Baja-California, se les recomienda especialmente que informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar á los nacionales del mismo país, ó lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo.[1]

(1) El artículo citado dice así:

3,437. Por falta de reprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

43

Reclamarán para sí y para los mexicanos respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general y áun los de la nacion más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exijirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional.

44

En caso de perturbacion de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar, una proteccion especial para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente á su oficio, sufran agravio ni perjuicio alguno.

Cuando conciernen que esto no puede lograrse permaneciendo en la poblacion conmovida, pedirán á las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entre tanto, dejarán bien asegurados los archivos y demas cosas de la agencia consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripcion que dé á conocer la oficina: de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda, é informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, y al cónsul general, ó al enviado diplomático mexicano, á falta del segundo.

45

Segun las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un agente consular de nacion amiga de la República.

46

En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades que correspondan al Gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirijirán solicitándolas, al cónsul general ó la legacion, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores, en primera oportunidad.

47

Las funciones consulares, sólo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relacion á intereses mexicanos, excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República y los buenos oficios, cuyo empleo se extendará hasta dónde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

48

No podrán ejecutar, ni áun dentro del distrito consular, ningun acto propio de su carácter público, en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interes ó incumbencia. Cuando respecto de éstos necesitaren proteccion, podrán ocurrir al cónsul general, á la legacion mexicana ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, por su órden.

49

Tampoco podrán ejecutar ningun acto oficial por medio de apoderados.

50

Dispensarán proteccion á los mexicanos residentes y transeuntes, en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.

51

Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concurra alguna de las siguientes cualidades.

(*A.*) Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.

(*B.*) Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento.

(*C.*) Que tenga certificado de naturaleza ó carta de naturalizacion mexicana expedida conforme á las leyes de la República.

(*D.*) Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la guardia nacional, en la marina ó en la administracion política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma, por autoridad de la República.

(*E.*) Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la Nacion, y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.[1]

52

Para la aplicacion de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distincion, como parte del territorio mexicano.

53

Las pruebas que exhiban los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el art. 51, siempre que en él no se determinen, ó que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos, ó el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislacion extranjera, que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

54

Si el agente consular tuviere razon suficiente para creer que el solicitante no es ciuda-

(1) Constitucion política de la República Mexicana. Seccion II. De los mexicanos. Art. 30. Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

.....

.....

.....

Seccion IV. De los ciudadanos mexicanos. Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.

.....

.....

.....

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde: I. Por naturalizacion en país extranjero. II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Veáse el apéndice número 2.